



RESOLUCIÓN N° 0072-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 04 de julio de 2018

Visto:

El Expediente N° 1407-2016/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado Renzo Yvan Atalaya Peña, representante de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A** interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de abril de 2018 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") notificada el 30 de abril de 2018; que dispone dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00118-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2016 y declara el abandono del procedimiento administrativo de otorgamiento de derecho de servidumbre de las áreas denominadas 1A de 4 439 901,83 m², 1B de 61 395,74 m², 1C de 13 371 255,04 m², 1D de 327 979,03 m², 1E de 4 099 583,36 m², 1F de 389 148,06 m², 1G de 2 047 611,10 m², 1H de 31 896,34 m², 1I de 7 172 254,27 m², 1J de 78 899,32 m², 1K de 914 495,15 m², todos ubicados en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, en adelante "los predios"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 218° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se traen cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE (en adelante, "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de

Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante Oficio N° 1515-2016-MEM/DGH de fecha 15 de agosto de 2016 (S.I. N° 21940-2016), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas traslada la solicitud presentada por la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A** (en adelante "GMP"), en el cual se solicita la servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre dos áreas de terreno eriazos de propiedad del Estado Peruano denominadas Área N° 1 DE 37 474 929,13 m² y Área N° 2 de 20 215,58 m², así como también el Informe Técnico Legal N° 010-2016-MEM/DGH-DEEH-DNH del 12 de agosto de 2016, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley 30327 (fojas 02 al 52).

7. Que, con oficio N° 4085-2016-SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de setiembre de 2016 se solicitó a la empresa "GMP" replantear el área solicita en servidumbre, pues realizado el diagnóstico técnico legal, se determinó que el área de 37 474 172,00 m² requerida en servidumbre se encuentra superpuesta con la quebrada denominada "Cansa Caballo" y sobre las vías denominadas Red Vecinal y Red Nacional, asimismo el área de 20 215,00 m², se encuentra sobre la vía denominada Red vecinal (fojas 62 y 63).

8. Que, mediante escrito presentados 19 y 31 de octubre de 2016 (S.I. N° 28780 y 30021) la empresa "GMP" realizó el replanteo requerido de las áreas solicitadas en servidumbre quedando "los predios" (fojas 113 al 167).

9. Que, mediante Informe de Brigada N° 605-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2016 los profesionales responsables del procedimiento administrativo de servidumbre concluye que conforme al numeral 9.5 del artículo 9° del Reglamento de la Ley 30327 y, habiéndose vencido el plazo para que las entidades correspondientes emitan pronunciamiento, se ha determinado lo descrito lo descrito en el ítem 4 del análisis.

10. Que, mediante Acta de Entrega Recepción N° 00118-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre de 2016 la SDAPE realizó la entrega en forma provisional de "los predios", a favor de "GMP" (folios 204 al 217).

11. Que, mediante escrito presentado el 12 de junio de 2017 (S.I. N° 01196-2017) "GMP" en atención al Acta de Entrega – Recepción provisional de Servidumbre del 21 de diciembre de 2016 celebrada con esta superintendencia solicitó se proceda con gestionar la valuación comercial del terreno para fines de la servidumbre de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 30327 y el artículo 36 del Reglamento de la Ley 30327.

12. Que, mediante Oficio N° 7507-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de octubre de 2017, se solicitó a la empresa "GMP" manifieste su aceptación a la valuación comercial por la suma antes señalada; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de continuar con el procedimiento de servidumbre, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de la Ley 30327 (fojas 644).

13. Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017 (S.I. 35788-2017) la empresa "GMP", presentó un recurso de reconsideración contra los Informes Técnicos de Tasación correspondiente al valor comercial del derecho de servidumbre de "los predios" (645 al 656).

14. Que, mediante Oficio N° 7927-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de octubre de 2017 la SDAPE comunicó a "GMP" que los Informes Técnicos de tasación puestos en conocimiento mediante el Oficio N° 7507-2017/SBN-DGPE-SDAPE "solo constituye un requerimiento para que el administrado manifieste su aceptación o no al monto determinado por el derecho de servidumbre; por lo tanto no puede ser tratado como acto administrativo



RESOLUCIÓN N° 0072-2018/SBN-DGPE

13. Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017 (S.I. 35788-2017) la empresa "GMP", presentó un recurso de reconsideración contra los Informes Técnicos de Tasación correspondiente al valor comercial del derecho de servidumbre de "los predios" (645 al 656).

14. Que, mediante Oficio N° 7927-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de octubre de 2017 la SDAPE comunicó a "GMP" que los Informes Técnicos de tasación puestos en conocimiento mediante el Oficio N° 7507-2017/SBN-DGPE-SDAPE "solo constituye un requerimiento para que el administrado manifieste su aceptación o no al monto determinado por el derecho de servidumbre; por lo tanto no puede ser tratado como acto administrativo

propiamente dicho, en consecuencia no puede ser revocado". En tal sentido, se indicó que **"por última vez"** se solicitaba se manifieste la aceptación a la valuación comercial que determina el monto que corresponde al derecho de servidumbre, en el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, conforme lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley 30327 (fojas 657).

15. Que, mediante escrito GMP-931/2017 presentado el 07 de noviembre de 2017, la empresa "GMP" manifestó la aceptación de la valuación comercial que determina el monto correspondiente al derecho de servidumbre respecto de "los predios"; asimismo señaló que por el alto precio de la servidumbre procede a la reducción del área de servidumbre, indicando también su facultad a usar a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de bienes de dominio público del Estado (fojas 658 al 659).

16. Que, mediante Oficio N° 8405-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de noviembre de 2017, esta Superintendencia informó a la empresa "GMP" que se procederá a admitir por única vez la reducción del área, a fin de continuar con el trámite de otorgamiento de servidumbre y respecto a la solicitud gratuidad del otorgamiento de derecho de servidumbre se puede observar que no se ha adjuntado resolución que sustente el pedido (fojas 660).

17. Que, mediante escrito GMP-1060/2017 presentado el 18 de diciembre de 2017, la empresa "GMP" comunicó que la nueva área de servidumbre de la zona A del Lote IV es de 91 .94 he (fojas 665 al 672).

18. Que, mediante Oficio N° 9570-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017, esta Superintendencia observó el recorte del área presentada por la empresa "GMP" (fojas 675).

19. Que, mediante escrito GMP-071/2018 presentado el 23 de enero de 2018, la empresa "GMP" solicitó a esta Superintendencia una prórroga de diez (10) días



hábiles con la finalidad de presentar información correspondiente al recorte del área solicitada (fojas 676).

20. Que, mediante Oficio N° 582-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de enero de 2018, esta Superintendencia otorgó el plazo de diez (10) días hábiles adicionales de acuerdo al numeral 4° del artículo 141° del TUO de la Ley 27444; asimismo se informó que de no contar con lo solicitado en el plazo establecido, se dejara sin efecto el acta de entrega de recepción y se declarará el abandono del procedimiento de servidumbre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° de la Ley 30327 (fojas 677).

21. Que, mediante escrito GMP-11/2018 presentado el 12 de febrero de 2018, la empresa "GMP" informó nuevamente a esta Superintendencia que la nueva área de servidumbre de la Zona A de Lote IV es de 91.94 he, señalando que adjunta la información solicitada (fojas 678 al 714).

22. Que, mediante Oficio N° 1383-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de febrero de 2018, esta Superintendencia observó nuevamente el recorte efectuado por la empresa "GMP", en razón se le otorgo tres (3) días hábiles para que cumple en presentar lo requerido, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento y servidumbre (fojas 715).

23. Que, mediante escrito GMP-238/2018 presentado por la empresa "GMP" informó que la nueva área materia de servidumbre de la Zona A del Lote IV es de 84.07 ha (Área menor a la primera reducción aceptada por única vez) adjuntando a su escrito planos y memorias descriptivas (fojas 725 al 746).

24. Que, mediante Informe de Brigada N° 869-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de abril de 2018, la SDAPE concluyó que dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 00118-2016/SBN-DGPE-SDAPE, así como declarar el abandono, del procedimiento administrativo sobre otorgamiento del derecho de servidumbre (fojas 747 al 749).

25. Que, mediante Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2018 (en adelante "la Resolución") se declaró sin efecto el Acta de Entrega Recepción N°00118-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre de 2016; y, declaró el abandono del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la empresa "GMP" (fojas 772 al 775).

26. Que, mediante escrito presentado el 05 de diciembre de 2017 (S.I. N° 1407-2016) la empresa "GMP" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los argumentos siguientes:

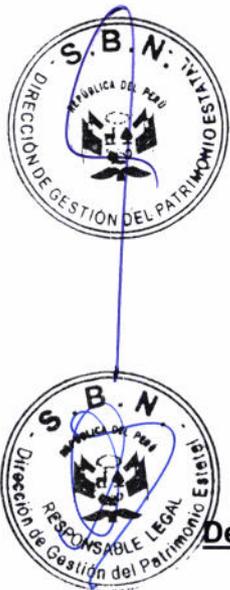
1. Dentro del plazo exigido en el oficio N° 1383-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 02 de marzo de 2018, con Carta GMP 238/2018 con N° 07455 GMP subsano las observaciones formuladas, no verificándose el abandono del procedimiento administrativo;
2. Se ha declarado el abandono del procedimiento sin notificar sobre algún asunto en particular que se haya producido o alguna inconsistencia en las subsanaciones presentadas que requieran aclaración, vulnerando el principio de impulso de oficio contemplado en el artículo IV numeral 1.3 del TUO de la LPAG. La SDAPE no cumplió con ordenar la realización de los actos que resultaban convenientes para poder esclarecer las cuestiones que se encontraban involucradas en el procedimiento; es decir no brindaron información precisa y oportuna, que permita presentar los formatos requeridos;





RESOLUCIÓN N° 0072-2018/SBN-DGPE

3. “La Resolución” ha contravenido con el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG al no haber seguido el procedimiento regular para su emisión;
4. La resolución impugnada no ha sido emitida conforme el procedimiento previsto en la Ley 30327 y contravino el requisito de validez del acto administrativo “procedimiento regular” por lo que debe declararse su nulidad, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;
5. Se ratifican en la veracidad y conformidad de los documentos presentados a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la SBN, en lo que corresponde al procedimiento materia del presente recurso de apelación;
6. Sobre las observaciones realizadas por SDAPE a la documentación presenta, alegan la vulneración del principio de impulso de oficio contemplado en el artículo IV, numeral 1.3 del TUO de la LPAG, puesto que la SDAPE no cumplió con ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para poder esclarecer las cuestiones que se encontraban involucradas en el procedimiento de otorgamiento de servidumbre;



Del recurso de apelación

27. Que, “la Resolución” se considera notificada el 30 de abril de 2018, conforme consta del cargo de recepción de “GMP”, por lo que tenía hasta el 22 de mayo para interponer un recurso administrativo.

28. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

29. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley y cumpliendo los requisitos de admisibilidad antes descrito, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

Sobre el procedimiento de servidumbre dispuesto en la Ley 30327 y su Reglamento:

30. Que, a través del Título IV, Capítulo I de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible publicada el 21 de mayo del 2015, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de la Ley 30327”) se establece que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión.

31. Que, el numeral 18.1 y 18.2 del artículo 18° la Ley 30327, concordado con el artículo 7° y 8° del Reglamento de la Ley 30327 establece los requisitos que se debe tener la solicitud de servidumbre, dentro de las que destaca la siguiente:

“(…)

18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), **un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria**” (negrita es nuestra).

32. Que, bajo el marco de la Ley 30327, mediante Oficio N° 1515-2016-MEM/DGH de fecha 15 de agosto de 2016 (S.I. N° 21940-2016), la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas cumplió con trasladar a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre presentada por la empresa “GMP”, adjuntando el Informe Técnico-Legal N° 010-2016-MEM/DGH-DEEH-DNH del 12 de agosto de 2016, emitido por la Dirección de Exploración y Explotación de Hidrocarburos que indica que las operaciones petroleras para el proyecto de desarrollo en el Lote IV califica como un proyecto de inversión, al enmarcarse dentro de un contrato de licencia de explotación de hidrocarburos, que se ejecutará en un plazo de treinta (30) años, siendo las áreas solicitadas las denominadas Área 1 de 37 474 929,13 m² y Área 2 de 20 215,58 m² (folios 02 al 53).

33. Que, sobre la evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico – legal para la entrega provisional del terreno, el artículo 9°, numeral 9.1 del Reglamento de la Ley 30327 establece que recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, para lo cual, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser necesario, solicitará las aclaraciones e información necesaria para determinar la situación físico – legal del predio solicitado.

34. Que, obra de los antecedentes administrativos que SDAPE mediante los Oficios No. 4527 y 4952-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 y 25 de octubre de 2016 solicitó a la empresa “GMP” realice el replanteo de las áreas requeridas en servidumbre, excluyendo para ello las quebradas ahí mencionadas, para tal efecto se adjuntó el Informe Técnico N° 016-2016-ANA-AAA.JZ-SDCPRH/HMPP de fecha 29 de setiembre de 2016, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua – Jequetepeque – Zarumilla V.

35. Que, con Carta N° GMP 719/2016 del 31 de octubre de 2016 (S.I. N° 30021-2016) la GMP otorga respuesta al pedido de la SDAPE comunicando que el área solicitada queda replanteada de la manera siguiente: Área N° 1A de 4 508 997,46 m², Área N° 1B de 61 395,74 m², Área N° 1C de 13 771 255,04 m², Área N° 1D de 327 979,03 m², Área N° 1E de 4 099 583,36 m², Área N° 1F de 389 148,06 m², Área N° 1G de 2 047 611,10 m², Área N° 1H de 31 896,34 m², Área N° 1I de 7 172 254,27 m², Área N° 1J de 78 899,32 m², Área N° 1K de 914 495,15 m², ubicados en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura.

36. Que, a fojas 182-185 obra el Informe de Brigada N° 605-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2016 donde los profesionales responsables dan cuenta del diagnóstico técnico legal de la solicitud de servidumbre, en cuyo análisis destaca lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 0072-2018/SBN-DGPE

“(…)

4. Por lo expuesto, conforme el literal b) ultima parte, del numeral 9.3 del artículo 9° del referido Reglamento, esta Superintendencia ha procedido a realizar el diagnóstico técnico – legal para la entrega provisional, en base a la información con la que cuenta a la fecha. Cabe señalar que no se ha recibido pronunciamiento alguno por las entidades señaladas en los párrafos anteriores. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el plazo de quince (15) días para la elaboración del Informe Diagnóstico Técnico Legal y la entrega provisional, sujeto a Silencio Administrativo y de conformidad con el artículo 10 del Reglamento procederemos a señalar que:

- a. Las áreas solicitadas en servidumbre se encontrarían inscritas a favor del Estado en un terreno de mayor extensión denominado Zona E Hacienda La Brea y Pariñas en la Partida Registral N° 11023138 del Registro de Predios de la Zona Registral N° I- Sede Piura, ubicadas en el distrito de Talara, departamento de Piura, cuenta con CUS 45908.
- b. Tendría la condición de eriazó conforme el Reglamento de la Ley N° 30237.
- c. No está comprendido dentro de los supuesto del numeral 4.2 del artículo 4° del Referido Reglamento.
- d. No existe impedimento para la constitución de la servidumbre.

5. En este sentido, la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre se enmarca dentro de lo regulado en la Ley 30327 debiéndose proceder a su entrega provisional, la misma que conforme al artículo 10.2 del Reglamento se efectúa mediante un Acta de Entrega Recepción suscrita entre la SBN y el titular del proyecto de inversión o del representante legal, en el caso de que se trate de una persona jurídica. La entrega provisional del terreno no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, por lo tanto, no es susceptible de inscripción en la partida registral del terreno.

“(…)”

37. Que, mediante Acta de Entrega-Recepción N° 00118-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2016 (fojas 204 a 206) se realizó la entrega provisional de los predios descritos en el punto 2.13.

38. Que, conforme a los numerales 11.1 y 11.6 del artículo 11 del Reglamento de la Ley 30327 con la entrega provisional, la SBN procede a gestionar la valuación comercial del terreno para fines de la servidumbre. Una vez aprobada la tasación de la servidumbre, se notifica al titular del proyecto de inversión, adjuntando copia de la misma, **a efectos que manifieste su aceptación en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la comunicación.** Únicamente

puede requerirse aclaración o corrección de errores materiales, no siendo cuestionable el valor comercial determinado en la tasación.

39. Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11.6 del artículo 11° del Reglamento de la Ley 30327 mediante Oficio No. 7505-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de octubre de 2017 (fojas 644) la SDAPE solicitó a la "GMP" manifieste su aceptación a la valuación comercial que corresponde al derecho de servidumbre, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el procedimiento, **bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de la Ley 30327.**

40. Que, dentro del plazo otorgado en el Oficio No. 7505-2016/SBN-DGPE-SDAPE GMP formuló reconsideración contra valorización de los predios sub materia, contenidas en los informes técnicos de tasación.

41. Que, contraviniendo el Principio de Legalidad¹, al no contar con norma habilitante, la SDAPE mediante Oficio N° 7927-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2017 otorgó por segunda vez un plazo de cinco (o5) días hábiles a la administrada para que manifieste su aceptación a la valuación comercial, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, conforme al artículo 13° del Reglamento de la Ley 30327.

42. Que, en tal sentido, al no haber GMP manifestado su aceptación a la valuación comercial de los predios solicitados, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de la Ley 30327, correspondía que la SDAPE declare el abandono del procedimiento de servidumbre, dejando sin efecto la entrega provisional y requerir la devolución del terreno.

43. Que, por lo expuesto corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por GMP, dando por agotada la vía administrativa; sin perjuicio de comunicar al Sistema Administrativo de Personal – SAPE para que disponga a la Secretaría Técnica, el inicio de las acciones de su competencia para establecer si existe responsabilidad administrativa de lo descrito en el considerando cuadragésimo primero.,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Renzo Yvan Atalaya Peña, representante de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, contra la Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de abril de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en los considerandos precedente, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

¹ Artículo 1.1° del TUO de la Ley 27444.- Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.